República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-32805702-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-51695865- -APN-SGASAD#TFN; "KODAK ARGENTINA S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados: "KODAK ARGENTINA S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente n° EX-2020-51695865- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I. Mediante RE-2020-51693979-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2020-1123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el 8/05/2020 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-3279-2013, mediante la cual se rechazó la impugnación presentada por la firma recurrente respecto del Cargo Tributario N° 2552/18. Todo ello en relación a la presunta falta de ratificación de presentación e invalidez del Certificado de Origen (CO) relativo a la mercadería importada mediante la destinación de importación a consumo (DI) N° 13073IC04107317T oficializada el 26/06/13. Realiza un breve resumen de los antecedentes. Plantea la nulidad de la resolución apelada. Afirma que resulta improcedente la ejecución de la garantía constituida por motivo multa automática (MUAU) por cuanto el CO en cuestión fue registrado y digitalizado el 17/07/13 en sistema informático Régimen Depositario Fiel utilizado a tal fin, el cual emitió el acuse de recibo correspondiente. Hace alusión a que el instructivo del sitio informático referido establece que el aviso de digitalización y puesta a disposición de los documentos ingresados constituye en sí misma su ratificación. Sostiene que resulta improcedente la ejecución de la garantía de Factor de Conversión de Transacciones (FCTX) por cuanto el CO presentado

resulta legalmente válido conforme lo establecen las Resoluciones Generales (RG) ex-AFIP Nros. 2987/10 y 763/96. Afirma que la demandada incurre en un excesivo rigor formal al considerar inválido el CO por no consignar teléfono, fax y correo electrónico del exportador del extranjero. Sostiene que resulta improcedente el reclamo de intereses computados desde la fecha en que se constituyó la garantía, dado que no se trata de un caso en el que ha existido una "espera" otorgada por el servicio aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas. Subsidiariamente solicita se deje sin efecto la exigencia de los rubros Iva Adicional y percepciones del impuesto a la Ganancias en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Cladd ITA S.A." (TFN 22343-A).

II. Mediante IF-2024-37698305-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal. Niega genéricamente los hechos y derecho alegados, como así también la documentación referida en el escrito de apelación, no reconocidos expresamente. Contesta sobre el planteo de nulidad de la resolución apelada opuesto por la actora. Realiza consideraciones sobre la falta de validez del CO acompañado, tanto por sus defectos formales, como de fondo. Afirma que al ser originaria la liquidación de tributos reclamada a la actora, los intereses se computan a partir de los quince (15) días contados desde la fecha de la constitución de la garantía, ello conforme lo establecido por la RG ex-AFIP 196/98. Expresa que dicho plazo constituye una "espera" otorgada a la actora para el pago de los tributos en caso de no presentarse el CO en legal tiempo y forma. Invoca lo establecido por el art. 219, 453, incs. a) y f) del CA respecto de la circunstancia de tratarse de mercadería amparada por un régimen de beneficio arancelario sujeto al cumplimiento de una condición: presentación del CO correspondiente. En relación a lo dispuesto por el art. 974 del CA, afirma que la notificación de la obligación tributaria se efectuó conforme lo establecido por el art. 1013, inc. b) del mismo cuerpo legal, por lo que los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de espera. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relacionadas. Formula reserva del caso federal. Solicita se rechace la apelación interpuesta y se confirme íntegramente la resolución recurrida, con costas.

III. Mediante IF-2024-37698136-APN-DTD#JGM la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA N° 12209-3279-2013 en formato digital en un cuerpo de 56 fojas papel, 114 fs. digitales.

Por PV-2024-38217258-APN-VOCXVII#TFN se declaró la causa como de puro derecho. Mediante PV-2025-140761556-APN-VOCXVII#TFN se elevaron las actuaciones a la Sala F y por IF-2026-30090586-APN-VOCXVII#TFN quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas acompañadas surge que las mismas se originaron en virtud del pedido de solicitud de desafectación de la garantía constituida por la actora respecto de los tributos correspondientes a la destinación 13073IC04107317T. Ello en virtud de haber cumplido con la presentación, dentro del plazo otorgado al efecto, del CO que acreditaba el origen de la mercadería

importada a consumo para la obtención del beneficio de exención tributaria.

A fs. 1 de las actuaciones (fs. 3 digital) luce la impresión de pantalla del sistema informático Depositario Fiel, de la cual se desprende la presentación del CO el 17/07/13 —quince (15) días hábiles desde la fecha de oficialización de la destinación de marras—, por el canal de ingreso PSDA, es decir "Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización" o WSE, es decir “Web Service”, conforme lo dispuesto por el art. 10, inc. b) de la RG ex-AFIP 2978/10.

Ahora bien, según surge de fs. 2 (fs. 5 digital) el 19/02/18 se intimó a la actora, mediante notificación SICNEA 18073NOTI003757J, para que procediera a la ratificación de la presentación del CO, en virtud de lo establecido por el art. 10, inc. a) último párrafo de la RG ex-AFIP 2987/10.

A fs. 3 (fs. 7 digital) obra copia del despacho de importación en análisis y a fs. 5 (fs. 11 digital) se adjuntó copia de la impresión de pantalla del Sistema Informático Malvina (SIM) de la cual surge la constitución de garantía de los eventuales tributos correspondientes por la falta de presentación del CO al momento de oficializar la destinación.

En virtud de que la actora no dio respuesta a la intimación cursada, a fs. 6 (fs. 13 digital), mediante Nota N° 6580/18 del área de la Sección Operativa y Registral (SE OPRE), se dispuso llevar adelante la ejecución de la garantía dado que se consideró como no presentado el CO digitalizado oportunamente y por ende no acreditado debidamente el origen de la mercadería importada.

En consecuencia a fs. 7 (fs. 15 digital) se practicó la liquidación de los tributos correspondientes con más sus intereses calculados a partir de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de oficialización de la destinación y se procedió a notificar a la actora el Cargo N° 2552/18, conforme surge de las constancias de fs. 8 (fs. 17 digital).

En oportunidad de la presentación del recurso de impugnación del cargo formulado, conforme presentación de fs. 14-20 vta. (fs. 29-42 digitales), a fs. 25 vta. y 26 (fs. 52 y 53 digitales), la actora acompañó el acuse de recibo y la constancia del formulario OM2241/E, respectivamente, emitidos por el sistema informático, que acreditan la presentación en tiempo y forma del CO legalizado, como así también copia del mismo (fs. 26 vta. y 54 digital).

A fs. 37-38 (fs. 75-77 digitales) la SE OPRE mediante Nota N° 137/19 en la que expresa que la actora no habría vinculado los documentos digitalizados con el formulario OM2241/E presentado y asevera que esta obligación es independiente de la vía de presentación elegida para la digitalización. Asimismo, expresa que el CO acompañado a fs. 26-27 de las actuaciones (fs 54-55 digitales) resulta ser una copia, no su original, por lo que no puede ser considerado como válido conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Resolución del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEYOSP) N° 763/96.

Por último, a fs. 40 (fs. 81 digital) la División Control y Fiscalización Simultánea, Ramo “B” (RB CFSZ) mediante Nota N° 322/19 sostuvo que el CO en cuestión resultaba inaplicable por carecer de los datos de teléfono y correo electrónico del exportador y por ende no cumplió con lo establecido por el art. 12 de la RG ex-AFIP N° 2987/10.

Por las razones expuestas, el DE PRLA, mediante la resolución aquí apelada, dispuso rechazar la impugnación interpuesta y confirmar el cargo tributario formulado.

V. Previo a analizar la cuestión de fondo, corresponde expedirme sobre el planteo de nulidad opuesto por la recurrente.

La actora expresa que la resolución apelada no cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo, tanto de fondo como de forma, establecidos en los arts. 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

En este sentido aduce que la resolución en cuestión carece de motivación, dado que no expresa claramente las razones de su dictado.

Asimismo la apelante sostiene que el acto administrativo cuestionado no respeta el principio de congruencia entre el hecho que juzga y el reproche formulado y como consecuencia se produce la afectación de su derecho de defensa, por cuanto la demandada pretende la ejecución de la garantía por considerar que la ratificación de la digitalización del CO en el sistema informático constituye un requisito esencial para la acreditación del origen de la mercadería, como así también el cumplimiento de los requisitos formales de consignación de los datos de teléfono y correo electrónico del fabricante, productor final o exportador.

En efecto la recurrente expresa que la resolución apelada motiva su decisión en el supuesto incumplimiento del art. 6 inc. a) de la RG ex-AFIP N° 763/93, sin referirse a las formalidades de la digitalización según la RG ex-AFIP N° 2987/10, motivo por el cual había decidido previamente formular el cargo tributario y ejecutar la garantía. Esta particularidad impidió, según refiere la actora, defenderse y controvertir dicho argumento en el procedimiento de impugnación.

En definitiva la apelante alega que el servicio aduanero se expide sobre la inaplicabilidad del CO por entender que el mismo no cumple con ciertos requisitos formales y deja de lado el argumento original basado en la presunta falta de ratificación de la digitalización del mismo en el sistema informático correspondiente.

Respecto a lo esgrimido cabe señalar en primer lugar que la nulidad es un modo excepcional de extinción de las obligaciones. Como tal debe ser analizada con suma prudencia y evaluarse con rigurosidad la consecución de cada uno de los extremos expresados por la recurrente en su planteo a fin de determinar si los mismos son suficientes para convencer a este juzgador y declarar la invalidez e ineficacia de los actos jurídicos llevados a cabo por la Administración.

En segundo lugar y en relación a lo expresado por la recurrente en cuanto a la afectación al derecho de defensa por no haber podido plantear argumentos relativos al incumplimiento con los requisitos del art. 6 del la RG ex-AFIP 963/96 alegada por la demandada, cabe destacar que la actora tuvo la posibilidad, en esta instancia, de oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes sin restricción alguna, como así también ofrecer y producir prueba con toda amplitud. Es por

ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Por lo expuesto no se infiere una conculcación del derecho de defensa, sino que, por el contrario, el mismo ha sido ejercido en debido tiempo y forma, a través de los mecanismos previstos en las normas aplicables.

En tercer y último lugar, respecto de la alegada incongruencia entre el hecho juzgado y el reproche formulado, es necesario señalar que de lo expresado en el primer párrafo de los considerandos de la resolución apelada surge que se tuvo en cuenta lo expresado en la Nota N° 6580/18 (SE OPRE) en cuanto a la falta de ratificación de la digitalización del CO en cuestión, exigida por la RG ex-AFIP N° 2987/10. Asimismo, de lo expresado en el párrafo séptimo de dichos considerandos surge el servicio aduanero tuvo en cuenta lo manifestado en la Nota N° 322/19 (RB CFSZ) con relación a la falta de cumplimiento de los requisitos formales del CO de marras, establecidos por la RG ex-AFIP N° 763/96.

En consecuencia estimo que los extremos alegados por la actora no resultan convincentes para concluir que la resolución apelada afecta el principio de congruencia, por ende son insuficientes para considerar la invalidez del acto administrativo recurrido.

Por lo expuesto corresponde rechazar la nulidad opuesta, SIN COSTAS.

VI. Sentado ello corresponde determinar si la resolución recurrida, se ajusta o no a derecho.

En primer lugar cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que, por medio del DI N°13073IC04107317T oficializado el 26/06/2013 ante la Aduana de Ezeiza, la aquí actora documentó la importación para consumo de mercadería clasificada en la P.A. 3215.11.00.900C —originaria y procedente de Estados Unidos—.

En dicha oportunidad y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, es decir el 17/07/2013, conforme lo establecido por la RG ex-AFIP N° 2987/10, la importadora digitalizó mediante el Sistema PSAD el CO, como así también el resto de la documentación del despacho en análisis.

Tal documentación no fue objetada por el servicio aduanero al momento de su presentación sino, recién el 19/02/18, cuando cursó intimación a la actora, mediante SICNEA obrante a fs. 2 de las actuaciones (fs. 5 digital), a fin de solicitarle la ratificación de la presentación efectuada casi cinco años antes.

Ante la falta de contestación a dicho requerimiento, el 7/09/18, el servicio aduanero notificó, mediante SICNEA obrante a fs. 8 de las actuaciones (fs. 17 digital), el Cargo tributario objeto de autos.

En oportunidad de la presentación de la impugnación de dicho cargo, la actora acompañó a fs. 26-27 vta. (fs. 53-55 digitales) copia del CO en análisis, debidamente legalizada, como así también las constancias de digitalización emitidas por el sistema informático.

Del análisis de la documentación referida precedentemente surge que el CO en cuestión fue correctamente emitido y suscripto por la autoridad competente, resultando suficiente a los efectos del cumplimiento con los requisitos formales legales establecidos en las normas referidas precedentemente y aplicable a los

efectos de acreditar el origen de la mercadería importada mediante la operación en cuestión. Ello por cuanto surge de los datos consignados en el mismo que concuerdan con los que surgen de la documentación de la DI objeto de autos. Asimismo ha sido presentado, en tiempo y forma por la importadora, sin ser observado ni cuestionado por el servicio aduanero.

Sostener lo contrario, como lo ha pretendido la demanda, quien casi cinco años después, entendió que al haberse omitido la "ratificación" de la presentación digital, el CO aportado no reunía los requisitos formales para acreditar el origen de la mercadería importada sería incurrir en un excesivo rigor formal que desvirtuaría el espíritu del régimen de beneficio arancelario y las normas de procedimiento referidas.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada.

VII. Que, por la forma como se resuelve, no compete abordar las demás cuestiones planteadas.

VIII. Respecto de las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas a la demandada vencida.

Por ello **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución RESOL-2020-1123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12209-3279-2013 contra la firma Kodak Argentina S.A.

2. Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Revocar la Resolución RESOL-2020-1123-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA recaída en el expediente administrativo SIGEA N° 12209-3279-2013 contra la firma Kodak Argentina S.A.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, envíese a la guarda temporal.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.30 13:46:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.31 21:14:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 21:16:08 -03:00